Exp. 0313-2022-EMDC-00011
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0154

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 01571-2025-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Exp. 0313-2022-EMDC-00011
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S.A.; y b) veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la Sentencia penal núm. 0311-2024-SSEN-00010, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal (Grupo I), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, mediante la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00010 de fecha 15 de mayo de 2024, en el aspecto penal, declaró a la imputada Liria

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, que tipifican causar la muerte involuntaria de una persona como consecuencia de conducir de manera temeraria, imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de una persona, en perjuicio de la señora [redacted]. En consecuencia, la condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Rechazó las conclusiones penales presentadas por la defensa técnica de la imputada y por la abogada que representa a la compañía aseguradora, por improcedentes, debido a que fue probada la acusación del Ministerio Púbico. En cuanto al aspecto civil, condenó a la imputada [redacted] a pagar una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta. 2. Un millón de pesos dominicanos

con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del joven [redacted], en calidad de hijo de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este. 3. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de hijo de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta. 4. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de hijo de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la sociedad comercial Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00141 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, así como su representante legal y la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00096 de fecha 14 de abril de 2025, la cual fue notificada en fecha 6 de junio de 2025, a cargo de la ciudadana [redacted], por su doble calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente y evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea admitido dicho recurso de casación y, por vía de consecuencia, sea enviado a una corte para conocer de nuevo el recurso de apelación, toda vez que en el mismo no le fueron observados los vicios que posee la sentencia que ha sido atacada. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales, asesoramente solicitamos, en cuanto al fondo, que declare*

la extinción de la acción penal y civil por tener la duración máxima del proceso ventajosamente cumplida. Cuarto: Que sean condenada la parte recurrida a las costas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación en todas sus partes incoado por los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, y que este honorable tribunal tenga a bien confirmar la sentencia del Tribunal a quo, por entender que fue justa en todas sus partes. Segundo: Que las costas sean ordenadas en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; y que sea rechazada la presente audiencia de recurso de casación en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier planteamiento o invocación de la parte recurrente en el aspecto penal. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La imputada recurrente [redacted], plantea cuatro (4) medios de casación, los cuales titula de la manera siguiente:

> ***Primer medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Tercer medio:*** *3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Cuarto medio:*** *3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, la recurrente plantea lo siguiente:

> *Que en resumen el primer medio fue planteada de esta forma: Ponderación del caso que el numeral 9 de la sentencia recurrida establece lo siguiente: 9. Es importante destacar que, en el*

sistema acusatorio adversarial, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y a otorgar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido probado durante el juicio; debiendo, en aras de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por las partes que ruegan e invocan la justicia. 10. Así, en atención al principio de presunción de inocencia consagrado en los artículos 69.3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 14 del Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público destruir dicha presunción; por tal motivo, su deber es investigar y perseguir activamente los ilícitos, así como aportar las pruebas que constaten el relato fáctico atribuido a la imputada. 11. Conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que haya una prohibición expresa. Dicha disposición legal consagrada el denominado principio de libertad de pruebas o no taxatividad de las pruebas, salvo su obtención ilegal. De modo que, las partes pueden valerse de las pruebas que estimen convenientes en aras de sustentar sus pretensiones, lo cual está supeditado a que las mismas sean legales y lícitas según preceptúan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, dichas pruebas deben reunir las características de utilidad, pertinencia y relevancia, precisados por la Resolución núm. 3869, del 21 de diciembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. 12. En esa virtud las partes han depositado elementos de prueba que fueron admitidos en la fase intermedia por el juez de la instrucción, tendentes a probar sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones en juicio, y a los cuales todos han tenido acceso en virtud del principio de comunidad de la prueba. Que la Juez al momento de analizar los testimonios de las personas que fueron interrogadas en el plenario con esa calidad, analizó de la forma siguiente: 26. En otro orden, también fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los cuales ostentan la doble calidad de víctimas y testigos en el presente proceso. En esa línea, si bien la jurisprudencia ha fijado como criterio que el hecho de que la víctima sea presentada como testigo no invalida su declaración, no es menos cierto que la víctima es una parte interesada en la acción, por lo que, para garantizar el debido proceso al imputado, es indispensable que tales declaraciones cumplan con los estándares de razonamiento fijados por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, relativos a "la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio"9, sin menoscabo de la corroboración periférica; todo esto a fin de otorgarle valor probatorio y sustentar decisiones jurisdiccionales en base a esta prueba en un caso determinado. 27. La ausencia de incredibilidad subjetiva, supone que el tribunal tome en consideración tanto el grado de desarrollo, madurez y estado de salud mental de los deponentes, como la inexistencia de móviles espurios de parte de la víctima hacia el imputado: de su lado, la verosimilitud del testimonio, significa que las declaraciones prestadas por las víctima deben ser lógicas en sí mismas y resultar creíbles una vez sean analizadas conforme la sana crítica, y que los testimonios estén rodeados de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que consten en el proceso, lo cual "supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura

manifestación subjetiva de la víctima... el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho". 10; y, finalmente, la persistencia incriminatoria implica que la declaración ha de ser expresada sin ambigüedades ni contradicciones, narrando los hechos con particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar coherentemente, manteniendo la necesaria conexión lógica en sus distintas partes y persistente en lo sustancial. Que interrogado el siguiente testigo establece: 28. En ese orden, del testimonio de [redacted] *se extraen los siguientes hechos relevantes: a) Que techa 27 de marzo de 2022, siendo alrededor de las cinco horas y cincuenta minutos de la tarde (5:50 p.m.), ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, en su casa; b) Que se encontraba en el interior de su vivienda, específicamente en su habitación, haciendo tareas de la universidad cuando escuchó un gran estruendo, e inmediatamente salió del interior de las habitaciones de la casa. Que la magistrada cuando analiza sus declaraciones ella misma establece: 29. En esas atenciones, es ostensible que* [redacted] *se trata de un testigo que observó lo ocurrido después del accidente de tránsito de referencia; al examinar su testimonio pudimos comprobar que este realizó exposición sincera, clara, concreta, precisa y coherente, demostrando franqueza y seguridad en su narrativa, manteniendo la necesaria conexión lógica en lo esencial, y por los detalles que ofrece aporta datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular. Por lo que, procede dotar su testimonio de valor probatorio por ser declaraciones idóneas, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos establecidos en la acusación. ES CLARO QUE DEL*

ANALISIS DE LO ANTERIOR: Como es que la magistrada puede con estas declaraciones dice poder recrear un hecho el cual el testigo no vio, toda vez que es claro que al momento del accidente según sus propias declaraciones se encontraba en su habitación realizando tareas. Que ese testigo la defensa solo le realizó las preguntas siguientes: página 26 de la sentencia A preguntas de la defensa técnica de la imputada: ¿Dónde estaba usted cuando ocurrió el accidente? Me encontraba en mi casa, en mi habitación, ¿Usted vio el momento del accidente? No. Por lo cual con este testigo no se pueden reconstruir hechos que el no presencio: que igual pasa con la testigo a cargo de nombre Testimonio [redacted], quien luego de prestar juramento, de conformidad con el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró al tribunal lo siguiente: A preguntas de la defensa técnica de la imputada y la compañía aseguradora: ¿Dónde usted se encontraba en el momento del accidente? En casa de mi tía, ese terreno es de herencia de mi abuela materna, y yo estaba a unos cuantos metros de la casa de mi mamá, nosotros cada domingo nos reunimos como familia y ese día mi mamá ya no estaba allá con nosotros, sino que ya iba para su casa. Que continuando las preguntas responde: A preguntas de la defensa técnica de la imputada: Usted dijo que escuchó un impacto, ¿Dónde estaba? En casa de mi tía, ¿Dentro o fuera? Fuera, en el patío, ¿Usted vio cómo ocurrió el accidente? No exactamente porque yo le digo que estaba a unos cuantos metros". ATENDIDO: QUE LA MAGISTRADA EN LAS PONDERACIONES DEL TESTIMONIO DE [redacted] DICE: 31. En ese contexto, es ostensible que los testigos han manifestado todo cuanto pudieron percibir sobre el hecho, entendiendo este tribunal que han vertido sus declaraciones de manera precisa, espontanea, coherente y oportuna, colocando a este órgano jurisdiccional, junto a otras pruebas, en el

escenario en que se produjeron los hechos que terminan produciendo la muerte de entre otras personas, su madre [redacted], y que le merecen credibilidad. 32. En efecto, al someter los testimonios las víctimas al escrutinio de los criterios esgrimidos en las consideraciones precedentes y a las reglas de la sana crítica, verifica en esta la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el sentido de que son personas mayores de edad, cuyo estado de salud mental no fue cuestionado y puede apreciarse en la claridad de sus testimonios, además que no se evidenció ni se alegó la existencia de algún móvil espurio por parte de las víctimas respecto a la imputada que los impulsaran a realizar una falsa incriminación; la verosimilitud del testimonio, ya que las declaraciones dadas son lógicas en sí mismas y creíbles; la persistencia incriminatoria, pues las víctimas fueron constantes en la incriminación de la parte imputada como causante del accidente que nos ocupa, ya que señalaron en todo momento que mientras esta conducía penetró el vehículo completo en el interior de la vivienda de la víctima, provocando el impacto de una motocicleta, una jeepeta y a la señora [redacted], quien falleció; y sus testimonios se han corroborado con otros medios de prueba, que son las declaraciones de los mismos. Por tales motivos, esta juzgadora entiende oportuno dotar sus testimonios de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de juicio, en tanto en su calidad de víctimas y testigos presenciales detallan al tribunal aspectos relevantes para la causa, y superan los parámetros tasados por las normas, la jurisprudencia y la doctrina en aras de otorgar un peso probatorio positivo al mismo. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO. ATENDIDO: Que lo antes expuesto en las motivaciones de la sentencia recurrida es claro, que el Juzgador a incurrido en el

vicio que establece la defensa El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que es muy claro que no se pueden reconstruir un hecho con dos declaraciones de testigo que no vieron el hecho y que llegaron después de ocurrido. Que no es suficiente que las declaraciones de los testigos sean claras y sinceras, es necesario que estos presenciaran el hecho para poder reconstruir y hacer una buena y correcta valoración de los hechos. CONTESTACION DE LA CORTE. 11.- Que el recurrente plantea como primer medio la falta contradicción o ilogicidad manifiesta al momento de la motivación de la sentencia en el desarrollo de este medio plantea que existe una falta de motivación total, que en esta sentencia no se precisa ningún tipo de justificación, ponderación o análisis que conlleve a la determinación como hechos ciertos los imputados, y desconoce la declaración de la señora [redacted]. Asimismo, que no establece la sentencia de forma alguna el ejercicio lógico utilizado para llegar a una conclusión como lo es de condenar y bajo que argumentos se decantó por las declaraciones de los testigos a cargo sin tener esto argumento valedero, puesto que dichos testigos no vieron cuando ocurren los hechos. 12.- Que en la labor de análisis y verificación de la sentencia recurrida ante esta alzada podemos apreciar que el a-quo plasma en su labor de valoración y escrutinio de una manera adecuada siendo que da inicio en la página 29 con el título "Ponderación del caso", de allí en adelante podemos apreciar que se plasma el método de valoración probatoria señalado por la normativa procesal penal, y que se refuerza esta utilización por jurisprudencia constante señalada anteriormente, y que se recoge en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, es así como en la página 32 se recoge en el subtítulo 1.3 Valoración probatoria y da inicio en el numeral 9 sentando las bases para dar paso a la valoración de forma individual de las pruebas

recreadas en el conocimiento del proceso. 13.- Que al valorar las pruebas de forma individual establece las siguientes consideraciones, sobre el acta de tránsito, de que es una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, con lugar, fecha, descripción de los vehículos y las partes, lo que no es controvertido, que se discute la forma en que se produjo; el acta de defunción emitida por la Oficialía correspondiente a nombre de [redacted] que constata y precisa que dicha señora murió como consecuencia de un accidente de tránsito debido a un trauma contuso múltiple severo tipo vehicular en marcha a peatón. Dicho documento posee peso probatorio positivo para los hechos juzgados en el ámbito penal y civil, al ser instrumentado por autoridad competente para tales fines expone datos relativos a la fecha, lugar, tipo y causa de muerte de la víctima; el certificado de defunción el a-quo expone que este documento ratifica el extracto de acta de defunción antes valorado en relación al fallecimiento de [redacted] por lo que es valorado positivamente. 14.- Se verifica la valoración de cuatro actas de nacimiento las que establece su regularidad de expedición y que se puede determinar la existencia e identificación de las personas señaladas en estas, sus consecuentes vínculos filiatorios con la occisa en el proceso, en su condición de hijos de esta, quienes a su vez son los querellantes, de lo que se desprende su utilidad, pertinencia y relevancia. Se plasma en los mismos términos la valoración de forma individual de las certificaciones de los vehículos envueltos en el proceso la certificación del vehículo de motor Honda modelo CRV 4X4 año 2004 propiedad de [redacted], una certificación de un vehículo tipo motocicleta marca Tauro a nombre de [redacted], continúa valorando cotización presentada sustentando daños a la propiedad, siendo valorada negativamente. En los mismos términos fuera valorada tres

> *fotografías de la jeepeta Honda modelo CRV y la Jeepeta Toyota 4Runner posterior a que sucediera el, accidente, las que le permiten visualizar la magnitud del impacto; por lo que las valora positivamente. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO PARA ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ATENDIDO: Que no explicaron como aceptan un razonamiento y reconstrucción de unos hechos que nadie presenció, otorgando valor probatorio a declaraciones que solo hablan de las consecuencias del accidente, no del hecho que lo genero y de ahí explicar cuál fue la causa que lo genero, para poder establecer quien lo genero. Que de esta forma de proceder de los dos tribunales han incurrido en falta de motivos por lo cual ambas sentencias deben ser anuladas y ser ordenado la celebración total de un nuevo juicio para valorar la prueba, por lo cual debe ser ordenada por este tribunal. [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, la recurrente expresa, lo siguiente:

> *A que este medio tiene su fundamento en el artículo 294 numeral 2: El cual establece la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado con indicación especifica de su participación. También el numeral 4: La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. Esto fue advertido incidentalmente y no se no hizo caso siendo que más adelante ocurrió lo que decíamos. ATENDIDO: A que el día de la audiencia en el transcurso de la lectura de la acusación, fue evidenciado que el fáctico que el ministerio público estaba presentando, no guardaba relación con los artículos en los cuales había fundamentado su acusación. Que la defensa técnica advierte de esta violación fragrante al artículo 294 numeral 2 y que por consiguiente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctico no guarda relación con la formulación de cargos 294 numeral 4, por lo que la Juzgadora permitió el conocimiento de un juicio con estas violaciones constitucionales lo que invalida todo el proceso, que la falta del ministerio público realizando una acusación deficiente no puede ser corregida con violaciones de derechos a la parte imputada. Que todas las motivaciones de hecho y de derecho que expusimos al juzgador fueron rechazadas permitiendo la lectura de un factico, que no guardaba relación con los supuestos artículos violados. ATENDIDO: A que en la página 4 establece la lectura de la acusación misma que fue de la siguiente manera: Finalmente, en fecha 15 de mayo de 2024, se escuchó la lectura de la acusación presentada por la Fiscalizadora en contra de la ciudadana [redacted], la cual se fundamenta en los siguientes hechos: "Que en fecha 27 de marzo de 2022, siendo las 17:50 p.m., [redacted], lugar donde transitaba a bordo de su vehículo Honda, modelo CRV, color blanco, placa núm. G207704, SHSR78824U240147, asegurado por Patria Seguros, la acusada [redacted], perdió el control de dicho vehículo y se introdujo al patio de la residencia de la víctima [redacted], quien resultó fallecida según certificado de defunción núm. 482378, de fecha 28 de marzo de 2022. Que asimismo también impactó el vehículo Toyota, modelo 4Runner, color blanco, matrícula núm. G428775, el cual se encontraba estacionado en el patio de la residencia de la víctima, y que sufrió daños materiales, que desprendió y lanzó al referido patio la puerta de la marquesina de la residencia de la víctima, así como también impactó a una motocicleta marca Tauro, color rojo, causándole únicamente daños materiales. Que en fecha 30 de marzo de 2022. [redacted], hijo de la víctima [redacted] y testigo,

declaró ante el Ministerio Público que el accidente sucedió el domingo 27 de marzo de 2022, en horas de las 5:30 p.m. a 6:00 p.m., en el patio de su casa, que está ubicada en la calle Principal, núm. 21 sector La Toma. Hato Damas, la casita tiene el frente como uno dos metros y medio de la carretera, tiene un patio al lado, no tiene pared el patio de la casa, pero sí hay un murito de contención no muy alto entre la calle y la acera que lo hicieron para que los carros no se parqueen en la acera; cuando pasa accidente yo estaba en mi habitación haciendo clases, la habitación está en la segunda y percibí un golpe muy fuente, entonces bajé descalzo y vi una jeepeta de color blanco, marca Honda CRV. la jeepeta estaba reclinada a la izquierda y estaba pegada e impactado a la jeepeta marca Toyota Runner, la cual estaba estacionada al lado de mi casa, en el patio, al lado dé la marquesina; lajeepeta Honda CRV se golpeó primero a la motocicleta de mi hermano, que estaba parqueada frente a la puerta principal de la casa, después se llevó la puerta de la marquesina, la jeepeta de mi casa de color negro de verja y la lanzo aproximadamente a 10 metros de distancia, cayó en un pequeño derrisco en el patio, después de llevarse la puerta, impactó a la jeepeta parqueada marca Toyota Runner. entre la puerta trasera y la puerta el copiloto. El sonido fue muy fuerte, pensé que había sido un camión, cuando al salir hay tres personas en la jeepeta Honda CRV, la conductora estaba prácticamente, Elisa, dentro del vehículo, al lado de ella había un hombre que estaba partido en la cabeza, y detrás del vehículo, en el asiento estaba un hombre lesionado en la rodilla, yo fui a auxiliarlo, cuando lo vi, se veía bien tomado todos, la conductora y los acompañantes, declaran que después de unos 7 minutos una sobrina mía preguntó por mi mamá, que dónde estaba, me puse a llamarla y después me puse a revisar debajo de los vehículos pero no estaba; declara que luego que no la vi, di una vuelta a los vehículos, y entonces

frente la Honda CRV, encontré a mi mamá como a un metro y medio de distancia, allí hay una pared como de tres líneas de block que divide el patio con la pared del terreno, que es un conuco, mi mamá no se veía porque estaba tapada por los ramos de una mata de mangos, que la cubrían los ramos, estaban rotos, pues la puerta trasera de la jeepeta marca Toyota Runner, debido al impacto de la Honda quedó encaramada en la mata de mangos, el impacto la levantó. Ella, mi mamá estaba boca abajo con las extremidades todas rotas. Mi mamá había salido de donde unos hermanos de ella que viven cerca para recoger la ropa que estaba en un cordel tendida en el patio, el cordel estaba en el patio, al lado izquierdo de la jeepeta Toyota Runner, yo creo que cuando la jeepeta Honda impactó la Runner ella estaba en el área con la ropa y la impactó y la lanzó, el cordel de la ropa apareció roto y la ropa apareció debajo de los 2 vehículos. Declara que su mamá se la llevo el declarante y un tío en su carro, pero ya había fallecido. El declarante establece que la conductora y sus acompañantes venían de un Terraza- Bar llamada El Almendro, que queda en la misma calle Principal, a unos 500 metros de su caso, y estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, que después del accidente el dueño de El Almendro, que le dicen Kalin, al ir el declarante a solicitarle unas grabaciones del momento que salieron de dicho bar, le informó que estaban bebiendo mucho, que estaban borrachos los tres, que salieron discutiendo del bar y que la mujer quería manejar y le quitó la llaves de vehiculó al esposo para manejar; que salieron bien rápido, como llevándose el mundo. El declarante indica que tengo que declara que el hombre que estaba al lado de la conductora, en el copiloto, le dijo a ella delante de mí que: ¡Mira, hoy que te doy la guagua a manejar, mira el disparate que tú haces!, y la conductora le respondió que no encontré los frenos. Es todo lo que tengo para declarar. A que realizamos 2 objeciones por

violaciones de derechos fundamentales que fueron de la forma siguiente: Cuestión incidental I (En el relato fáctico de la acusación) Parte imputada El Lie. [redacted], *defensa técnica de la imputada manifestó: ''Objeción: Está leyendo algunas declaraciones, está diciendo que "yo estaba en mi habitación", eso no es un relato fáctico". Parte imputada y compañía aseguradora La* [redacted], *defensa técnica de la imputada y la compañía aseguradora manifestó: "Nos adherimos al pedimento que hace el abogado de la parte imputada". Parte acusadora La representante del Ministerio Público manifestó: "En la audiencia pasada pasó la misma situación. Para no empezar con lo mismo simplemente me limito a leer el relato fáctico que fue admitido en la audiencia preliminar. El tribunal en dicho entonces no mandó al Ministerio Público a modificar el relato fáctico. Nos gustaría que, desde ahora, para evitar situaciones incómodas como en la audiencia anterior". Parte imputada El Lic.* [redacted], *defensa técnica de la imputada manifestó: "Nada fáctico que no refiera a los artículos que emitió el tribunal, es decir, yo me voy a defender de un fáctico de manejo temerario, todo lo que no sea manejo temerario o todo lo que no esté aceptado como violación, no puedo pretender que lean algo porque eso pudiera influenciar al magistrado y no hay ningún elemento de prueba que lo vaya a sustentar. Entonces, esa fue la situación de la otra vez, y esa situación va a ser la de hoy, porque yo tengo que defender la presunción de la inocencia de la señora y si usted no propone prueba para algo y si a mí no me envían para algo, por más que usted lo haya notificado, si usted no puso en el artículo donde se pueda subsumir el hecho que usted esté alegando, no puede ni siquiera mencionarlo porque es algo solamente para influenciar al magistrado entonces nada que no esté, que se pueda subsumir, solicitamos que no pueda ser leído como*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presupuesto; nada que no esté sustentado sobre la base legal, porque eso es una acusación y el elemento prueba para usted sostener eso; entonces aquí me puedo defender de un manejo temerario, no de otra cosa que en su momento la señalaremos". RESPONDIENDO EL TRIBUNAL DE LA SIGUIENTE FORMA: Tribunal: La defensa técnica de la imputada objeta la lectura de la acusación hecha por el Ministerio Público en la parte concerniente a las declaraciones de una supuesta persona que consta en ese relato fáctico, que es el ciudadano [redacted], quien además reúne la calidad de querellante y actor civil en el presente proceso. En ese norte, el tribunal verifica que el ministerio público lo que está procediendo es a leer la acusación admitida por el juez de la instrucción en la etapa intermedia en el marco de la celebración de la audiencia preliminar; de modo que con independencia de las argumentaciones que realiza la víctima, poco importa que sean transcritas o no en un relato fáctico dichas declaraciones. Un relato fáctico eso es una hipótesis que plantea el Ministerio Público a través de la acusación y, por tanto, todo lo que diga debe ser probado. El tribunal lo que va a tomar en cuenta son las circunstancias objetivas de lo que diga, pero mientras tanto esa acusación está admitida en todo su contexto. Por consiguiente, falla de la siguiente manera: PRIMERO: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica de la imputada, en el que objeta la lectura de la acusación del Ministerio Público, por los motivos expuestos, pero tomamos la previsión de aislar al ciudadano [redacted], que se encuentra en el salón de audiencia y se encuentra en su condición de querellante y actor civil porque también la reúne en calidad de testigo, y la acusación recoge parte de sus supuestas declaraciones. MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA SOBRE ESTE MEDIO 19.- Que el recurrente plantea un segundo motivo en su escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, con relación a este medio en el escrito recursivo no alcanza a observar esta alzada aspectos que recoja esta crítica, se observa que utiliza el recurrente en su escrito doctrinas y jurisprudencias que solo se concreta a la obligación de motivar las decisiones, plasmando los criterios fijados en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha once de febrero del año dos mil trece TC/0009/13, continua citando decisiones de forma indistinta del Tribunal constitucional, así como de la Suprema Corte de Justicia sin concretizar en cuál de los aspectos la decisión recurrida violenta el principio de derecho de defensa a la parte imputada, por lo que este medio ha de ser rechazado por no contener ningún aspecto a ser verificado en la decisión recurrida. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO ATENDIDO: A que en la relación precisa de cargo solo se debe incluir un relato de la violación, no NUNCA un testimonio a destiempo con el único fin de impactar la conciencia del juzgador el cual debe llegar a escuchar pruebas sin que las partes en sus escritos tanto de acusación pretenda influenciar al Juzgador, con afirmaciones a destiempo situación que fuera rechazada en contra de lo que es una verdadera formulación precisa de cargos, por lo cual esta acción del Tribunal constituyen quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, que por demás y no conforme con la lectura de ese fáctico incorrecto no se presentó ninguna prueba para demostrar lo que en ese escrito se dice, toda vez que no se presentó ninguna prueba de embriaguez, que confirmaran ese relato, pero que también no fue calificado en ningún momento con los artículos 256 y 257 de la Ley 63-17, que en ese orden de ideas fueron violados todos los derechos de defensa de la imputada. ATENDIDO: A en el desarrollo de los incidentes se propuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente: Parte imputada El Lic. [redacted], defensa técnica de la imputada manifestó: "Objeción: Ahí está hablando y sugiriendo un estado de embriaguez. El Ministerio Público no ha hecho una calificación jurídica de embriaguez, eso es para influenciar, aunque sabemos que usted es muy objetiva, ese tipo de cosas si usted no ha hecho una acusación en base a eso o ha verificado los artículos en base a eso, no puede venir con un fáctico. A nosotros se nos comunicó y se nos envió a juicio por un manejo temerario, no por manejo en influencia de alcohol; en los elementos de pruebas yo no veo una prueba de alcoholímetro, entonces mencionaron Tácticos que no va a poder ser incorporado porque la única prueba que admite eso es la de alcoholímetro, sería una situación para dañar la imagen y lo que es la presunción de inocencia de la imputada. Esto lo pedimos señoría porque yo no puedo hacer un artículo de yuca y pronunciar batatas, el artículo 226, que ella dice que yo debí referirme a eso, que ya no hay tiempo, lo que son la relación de derecho para un imputado, horita se alegó que podrían hacer una ampliación de la acusación pero la ampliación de la acusación tiene su momento y su motivo, una ampliación de la acusación debe salir de los testigos, no de un derecho fáctico que ellos relataron, pero sea breve o no, no pusieron ningún artículo para referirse a ese fáctico, entonces un fáctico que no está acompañado de un artículo que lo podamos subsumir, yo entiendo señoría que viola el derecho de defensa, el llevar solo eso va a conllevar una violación de derechos que en algún momento, si no es ahora más adelante, va a tener consecuencias. Al principio usted no me puede alegar una variación de calificación jurídica y es lo que está haciendo ahí señoría, la calificación jurídica tiene su momento, no la hicieron; no calificaron bien, ese es su problema señoría, yo estoy para defenderla a ella y decirle a ella con este fáctico se le está violando su derecho de defensa, lo hacemos constar

porque eso es en cualquier estado de causa, fue un hecho que hicieron su acusación; solamente dijeron que nos defendamos de los artículos 220 y 303 numeral 5, y de eso nos vamos a defender. Que sea rechazado y que se ordene que nada ni ningún argumento que vaya a poder ser subsumido en lo que es manejo temerario, pueda ser reprimido en este tribunal, si más adelante sale alguna cosa y quieran ser, pero con la regla de derecho, que sea rechazado esto". Parte imputada y compañía aseguradora La [redacted], defensa técnica de la imputada y la compañía aseguradora manifestó: "Nos adherimos". Que replicamos Parte imputada El Lie. [redacted], defensa técnica de la imputada manifestó: "No es verdad que esta calificación es provisional, porque lo que es provisional es la calificación que usted da en la medida de coerción, ya cuando usted presenta actos conclusivos ya esa es la calificación final, y ni el querellante en su constitución ni el Ministerio Público se ha referido, en un estado de embriaguez. No pueden hacer una teoría de caso sobre embriaguez, esta teoría de caso tampoco está sustentada con pruebas, usted no me puede después de la audiencia de presunción, me envía al tribunal para que me defienda de un homicidio porque en el fáctico de ellos hable de robo y si ellos no han hecho un fáctico de robo, no me pueden venir a hacer un artículo referente al robo. Asimismo, son lo estructurado de la Ley 63-17, hay manejo temerario, hay conducción entre carriles, hay que conducir estado de embriaguez; no es suficiente que usted me diga en un fáctico que no hay un estado de embriaguez, no pone el artículo de embriaguez, no va a poder sustentar ese fáctico y ese fáctico no me lo puede presentar. Si ellos quieren hacer una variación de la calificación jurídica, el código es claro, debe surgir en la audiencia, no puede sugerir un fáctico sin ninguna sustentación jurídica. Ratificamos, y este pedimento es en

virtud del artículo 226". A que el tribunal a esto fallo: Tribunal En relación al pedimento realizado por la defensa técnica de la imputada, en la cual objeta la lectura de parte del relato fáctico de la acusación del Ministerio Público en lo concerniente a la sugerencia al estado de embriaguez, en el entendido de que pudiera influenciar a la jueza que preside, y sobre la base, sustenta la defensa, en que se encuentra aquí por un tema de conducción temeraria y no de otras cuestiones que establece el relato fáctico del Ministerio Público, entendiendo que esto vulnera sus derechos y que está vedado de presentarse aspectos que no formanarte de una calificación jurídica, estableciendo el mismo que alegan esa embriaguez pero no hay una calificación jurídica de estado de embriaguez ni tampoco hay pruebas que sustenten ese estado de embriaguez, pedimento a la cual se adhiere la abogada de la compañía aseguradora, y cuyo rechazo solicitan la representante del Ministerio Público y los abogados de la parte querellante y actor civil, el tribunal tiene bien a establecer que la defensa técnica de la imputada, no viene a defenderse solo de una calificación jurídica sino que viene a defenderse del relato fáctico que presenta el Ministerio Público y es sobre esa base el mismo Código Procesal Penal ha instaurado las disposiciones del artículo 321, haciendo posible incluso que el juez, sin que las partes lo soliciten, el poder variar la calificación jurídica, y este sustento normativo además es propio del lura Novit Curia, un principio general del derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia. De suerte y modo, que entendemos que en modo alguno la lectura de la acusación íntegra por parte del Ministerio Público no vulnere el derecho de defensa de la parte imputada, en tanto, reiteramos, la defensa conoce la calificación presentada por el Ministerio Público, es la que fue admitida de manera total en el auto de apertura a juicio, por tanto, este tribunal está imposibilitado de limitar al Ministerio Público a dar lectura

algunos párrafos y a otros no; ya los cuestionamientos que hace la defensa técnica de la imputada, relativo a que no está probado el hecho de la supuesta embriaguez o que no esté calificado de la manera correcta y la ausencia de calificación, son cuestionamientos que pudieran ser realizados en una etapa posterior, durante esta misma sustentación del juicio. Reiteramos, el tribunal está atado a lo establecido en el auto de apertura ajuicio. Por lo que el tribunal falla de la siguiente manera: PRIMERO: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica de la imputada, a través del cual objeta la lectura de parte del relato fáctico de la acusación del Ministerio Público en lo concerniente a la sugerencia al estado de embriaguez; atendiendo a los motivos antes expuestos. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO ATENDIDO: A qué tal y como realizamos la advertencia de la mala formulación de los cargos pues como dijimos en la acusación se habló de embriaguez toda la acusación giro en torno a eso, pero al final producen una condena por una supuesta violación por manejo temerario, la mala formulación de los cargos tanto del ministerio público como de parte de los actores civiles no pueden ser corregidas violando los derechos del imputado, por lo que se claro que se configura el vicio de El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, que verificado el mismo esta Honorable Corte debe anular la sentencia y ordenar la Celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba y una correcta presentación de la acusación, donde se respete los derechos de la parte imputada o que se produzca el descargo de la imputado por los vicios esgrimidos. [sic].

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, la recurrente arguye lo siguiente:

QUE ESTOS MEDIOS NO FUERON CONTESTADOS POR LO QUE INCURREN EN EL MEDIO PLANTEADO. ATENDIDO: A que fruto de las faltas cometidas al debido proceso y que fueron advertidas por la defensa, el tribunal ha establecido en la página 42, de la decisión recurrida lo siguiente: 1.4. Hechos probados: 38. Tras haber realizado una reconstrucción de los hechos planteados dotada, previa valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba que han sido sometidos al juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable los siguientes hechos: a) Que en fecha 27 de marzo de 2022, siendo las cinco horas y cincuenta minutos de la mañana (5:50 p.m.), la señora [redacted] conducía el vehículo marca Honda, modelo CRV, color blanco, placa núm. G207704, chasis núm. SHSR78824U240147, [redacted], y en ese momento penetró el interior de la vivienda (patio) de la señora [redacted], a quien impactó y, asimismo también impactó el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, de color blanco, la cual se encontraba estacionado en el patio de la residencia de la víctima, y la motocicleta de color rojo, de igual forma, desprendió la puerta de la marquesina de la vivienda, b) Que como consecuencia de dicho accidente de manejo temerario la señora [redacted], falleció, específicamente por: "Trauma contuso múltiple severo tipo vehicular en marcha a peatón, cuya conclusión falleció, según revela el certificado de defunción núm. 482378, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por Medicina Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y el certificado de

> *defunción, inscrito en el libro núm. 00001, de registros de defunción oportuna, folio núm. 0199, acta núm. 00019, año 2022, asentada en fecha 28 de marzo de 2022, el registro de defunción perteneciente a la señora [redacted] (occisa), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, c) Que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue la imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley de la señora [redacted], al haber conducido de modo temerario, descuidado e imprudente debido a la inobservancia de las disposiciones de la normativa de tránsito de vehículos, afectando de ese modo los derechos y la seguridad de [redacted]. 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. QUE ESTOS MEDIOS NO FUERON CONTESTADOS POR LO QUE INCURREN EN EL MEDIO PLANTEADO (MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO ATENDIDO: A que en esas motivaciones no explica en qué consistió el manejo temerario, en que supuestamente incurre la imputada y es que no puede hacer esta reconstrucción de los hechos indicando la acción simplemente porque ningún testigo vio, por lo que el tribunal debió fallar sobre la base de la insuficiencia de las pruebas, que el Juzgador así no indicar en que consistió ese manejo temerario incurrió. Incurriendo en una falta de motivos violación que es de índole constitucional y la cual provoca la nulidad de la sentencia atacada por lo cual se solicita la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba o que se produzca el descargo de la imputado por los vicios esgrimidos. [sic].*

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *A que las indemnizaciones impuestas no son proporcionales al daño, por lo que no es como dice la Juzgadora que es soberana al momento de apreciar el daño moral, toda vez que ella debe guardar esa racionalidad, la cual es evidente que sobrepaso la proporcionalidad, por lo que incurre en el vicio establecido en este medio por lo que debe ser ordenado un nuevo juicio. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los recursos de apelación que les apoderó, interpuestos por la imputada y actual recurrente [redacted], y por la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., reflexionó en el sentido siguiente:

> *11.- Que el recurrente plantea como primer medio la falta contradicción o ilogicidad manifiesta al momento de la motivación de la sentencia en el desarrollo de este medio plantea que existe una falta de motivación total, que en esta sentencia no se precisa ningún tipo de justificación, ponderación o análisis que conlleve a la determinación como hechos ciertos los imputados, y desconoce la declaración de la señora [redacted]. Asimismo, que no establece la sentencia de forma alguna el ejercicio lógico utilizado para llegar a una conclusión como lo es de condenar y bajo que argumentos se decantó por las declaraciones de los testigos a cargo sin tener esto argumento valedero, puesto que dichos testigos no vieron cuando ocurren los hechos. 12.- Que en la labor de análisis y verificación de la sentencia recurrida ante esta alzada podemos apreciar que el a-quo plasma en su labor*

de valoración y escrutinio de una manera adecuada siendo que da inicio en la página 29 con el título "Ponderación del caso", de allí en adelante podemos apreciar que se plasma el método de valoración probatoria señalado por la normativa procesal penal, y que se refuerza esta utilización por jurisprudencia constante señalada anteriormente, y que se recoge en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, es así como en la página 32 se recoge en el subtítulo 1.3 Valoración probatoria y da inicio en el numeral 9 sentando las bases para dar paso a la valoración de forma individual de las pruebas recreadas en el conocimiento del proceso. 13.- Que al valorar las pruebas de forma individual establece las siguientes consideraciones, sobre el acta de tránsito, de que es una prueba para determinarla existencia de un accidente de tránsito, con lugar, fecha, descripción de los vehículos y las partes, lo que no es controvertido, que se discute la forma en que se produjo; el acta de defunción emitida por la Oficialía correspondiente a nombre de [redacted] que constata y precisa que dicha señora murió como consecuencia de un accidente de tránsito debido a un trauma contuso múltiple severo tipo vehicular en marcha a peatón. Dicho documento posee peso probatorio positivo para los hechos juzgados en el ámbito penal y civil, al ser instrumentado por autoridad competente para tales fines expone datos relativos a la fecha, lugar, tipo y causa de muerte de la víctima; el certificado de defunción el a-quo expone que este documento ratifica el extracto de acta de defunción antes valorado en relación al fallecimiento de [redacted] por lo que es valorado positivamente. 14.- Se verifica la valoración de cuatro actas de nacimiento las que establece su regularidad de expedición y que se puede determinar la existencia e identificación de las personas señaladas en estas, sus consecuentes vínculos filiatorios con la occisa en el proceso, en su condición de hijos de esta, quienes a

su vez son los querellantes, de lo que se desprende su utilidad, pertinencia y relevancia. Se plasma en los mismos términos la valoración de forma individual de las certificaciones de los vehículos envueltos en el proceso la certificación del vehículo de motor Honda modelo CRV 4X4 año 2004 propiedad de [redacted], una certificación de un vehículo tipo motocicleta marca Tauro a nombre de [redacted], continúa valorando cotización presentada sustentando daños a la propiedad, siendo valorada negativamente. En los mismos términos fuera valorada tres fotografías de la jeepeta Honda modelo CRV y la Jeepeta Toyota 4Runner posterior a que sucediera el, accidente, las que le permiten visualizar la magnitud del impacto; por lo que las valora positivamente. 15.- Que fueran valorados lo testimonios de los señores [redacted] y [redacted], que al realizar la valoración de estos testimonios el a-quo señala de que concurre la doble calidad en estos ciudadanos de testigos y víctimas, que amparado en la jurisprudencia que sostiene la sentencia No. 89 de fecha 22 de agosto del año 2016 valora de forma positiva este testimonio, de que el testigo [redacted] no observó lo ocurrido después del accidente de tránsito al examinar su testimonio comprueba que realizan una exposición sincera, clara, concreta, precisa y coherente, por lo que procede dotar de valor probatorio por ser declaradas idóneas, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. 16.- Que en el numeral 38 de la decisión en sus literales a, b, c, el tribunal establece que, tras haber realizado una reconstrucción de los hechos, previa valoración objetiva de cada uno de las pruebas, fija como hechos probados de que el 27 de marzo a las 5:50 p.m. la señora [redacted] conducía el vehículo marca Honda color blanco demás datos anotados, en la calle principal de Hato Damas en la bajada de Hato Damas y en ese momento penetró al interior de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vivienda (patio) de la señora [redacted] quien impacto, asimismo impacto el vehículo marca Toyota modelo 4Runer de color blanco la cual se encontraba estacionada en el patio de la residencia de la víctima y la motocicleta de color rojo, de igual forma desprendió la puerta de la marquesina de la vivienda. Que dicho accidente se enmarca en el tipo penal de manejo temerario, el cual produce como consecuencia que la señora [redacted] falleciera. 17.- Que la alzada verifica que toda esta información antes enunciada se plasma en la decisión al ser recibida las declaraciones de los testigos a cargo que informan de la forma en que ocurre el accidente, que si bien es cierto los testigos ostentan doble calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, la normativa no contiene lo que es la tacha en materia de testimonio, aunado a que la doctrina y jurisprudencia han encargado de delimitar parámetros al momento de valorar este testimonio, que el ciudadano [redacted] le estableció al tribunal de que él se encontraba en la casa en su habitación realizando tareas universitarias cuando escucho el estruendo sale de la habitaciones de la casa y observa un vehículo marca CRV de color blanco dentro del patio de su vivienda la cual estaba destruida totalmente la parte delantera, procede a socorrer a las personas, que destruyo una motocicleta roja, la puerta de la marquesina; le establece al tribunal que el vehículo que impacto subió primero la acera, luego chocó la motocicleta, subió la motocicleta a la galería, y la puerta de la marquesina estaba abierta la arrancó totalmente de la pared y luego impacto al vehículo marca 4Runner que se encontraba estacionado en el patio. Que llega su hermano de nombre Gidel, y se empezó a llenar la casa de gente, incluyendo sus familiares y preguntan dónde estaba su madre, que la buscan y encuentran en un espacio donde se encuentra un muro de un metro que divide la casa del conuco tapada con unos ramos de una mata de mango. Que en los mismos términos en ocasión

de los hechos se pronuncia la ciudadana [redacted] la que tiene la misma calidad que el ciudadano [redacted]. 18.- Que verificada la decisión recurrida no se ha evidenciado de las críticas que ha establecido el recurrente de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, asimismo de que no fuera establecido el ejercicio lógico utilizado para llegar a la conclusión de condenar; critica la ponencia de los testigos por estos no ser testigos oculares de los hechos, que el recurrente solo plantea estas críticas de forma indeterminada, no especifica en cuál de los numerales es que se concreta estas falencias, cuando la sentencia recoge la contradicción o ilogicidad, la falta de motivación, que el recurrente debe dar cumplimiento de forma efectiva al mandato del artículo 418, que especifica que debe concretar la crítica elevada contra la decisión recurrida, por lo que se rechaza el medio esgrimido. 20.- Que consta un segundo recurso, este interpuesto por la ciudadana [redacted] por intermedio de sus representantes legales, que en su primer medio señala el error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; que siendo que es coincidente con el medio esgrimido en el recurso antes analizado, esta alzada remite su decisión a lo plasmado con relación a la valoración plasmada en la decisión recurrida y que esta alzada analiza y valora lo plasmado en la sentencia recurrida. Que el referido recurso plantea un segundo medio El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al momento de fundamentar este medio el recurrente plantea ante esta alzada las incidencias que fueran resueltas en el primer grado por el a-quo, mismas que pretende enmarcar en el medio propuesto, arguyendo de que estas le ocasionan la indefensión, lo planteado corresponde en sus argumentos del desarrollo del proceso en primer grado, no se concretan lo argüido a lo plasmado por el juzgador en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida, lo que se verifica es una violación al Título IV de la normativa procesal penal esto en los artículos 416, 417 y el 418 lo que es los motivos su presentación, resaltando en este último artículo señalado de la formalización es con la presentación del escrito motivado en el que se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos la norma violada y la solución pretendida; que en el caso de la especie el recurrente en su escrito plasma el transcurrir de las incidencias planteadas sobre la acusación que fuera presentada, los argumentos con los que el órgano acusador sustento su acusación, esboza críticas sobre el fáctico que se planteó, y la calificación jurídica desarrollada en el proceso, esto sin establecer cuál es el agravio y la concretización de la crítica; que estos puntos desarrollados en este medio corresponden a etapa precluida, toda vez que estas críticas corresponde a la etapa intermedia del proceso o de la instrucción, y que fueran presentadas en el a-quo siendo debatidas y como bien le responde el juzgador del a-quo, en consecuencia este medio corre la suerte del primer medio debiendo de ser rechazado por carecer de sustentación y pertinencia jurídica. 21.- Que es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por el a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata. 22.- Que los recurrentes [redacted] y [redacted] de la imputada [redacted], y Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S.A, discrepan del fallo recurrido basándose en los mismos presupuestos, de que la sentencia incurre en falta

de motivación para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el vicio sobre la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, que al abrevar en el fallo impugnado, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta alzada no pudo advertir con respecto a la denunciada falta de motivación alegada por los recurrentes en sus respectivos escrito de apelación, toda vez que, según se observa, el a-quo plasma en el tenor antes indicado, satisfaciendo los requisitos sobre la complitud motivacional. Que como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Se observa que la culpabilidad de la imputada fue determinada por el a quo luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la

normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde la perdida de la vida humana fuera, fruto del accidente de tránsito provocado por el manejo temerario e imprudente de la imputada, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los ciudadanos, los que fueron también víctimas, constituida en actor civil, los cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; resultaron suficientes para dictar la sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada violación de la ley como erróneamente alegan los recurrentes. 23.- Que en atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por los recurrentes, en sus respectivos recursos de apelación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, el a-quo dio efectiva respuesta a los pedimentos formulados por estos. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Esta Segunda Sala entiende procedente, por su prelación, examinar la solicitud formulada por la defensa técnica de la imputada recurrente, tanto de manera *in voce*, como en las conclusiones de su escrito, en el sentido de que sea declarada la extinción de la acción penal y civil por vencimiento del plazo máximo del proceso.

4.2. Sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Ahora bien, en lo relativo al punto de partida que debe tomarse como referencia para determinar si el proceso ha sido conocido con arreglo a un plazo razonable o no, del estudio de los documentos que forman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la interposición de la medida de coerción en fecha 18 de abril de 2022, por tratarse —dicha actuación— del primer evento procesal que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[1].

4.6. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal.

[1] El artículo 148 de la norma procesal penal disponía que […] la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondiente a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo puede extender pro dice meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]

4.7. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal de la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, expresaba que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establecía la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, hoy, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración que estaba previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal de la Ley núm. 10-15, que establecía un periodo de cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, el cual solo podía extenderse por doce (12) meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria como en la especie; mismo plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025. Por lo que, se hace necesario en aras de una mejor comprensión, realizar un detalle de la cronología suscitada en el proceso, como se señala a continuación:

4.9. Al tenor de lo anterior se aprecia lo siguiente: **a)** en fecha 18 de abril

de 2022, mediante resolución núm. 0313-2022-SRES-00010, le fue impuesta a la imputada las medidas de coerción contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal (Ley núm. 10-15), consistentes en la prestación de una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a través de una compañía aseguradora dedicada a ese tipo de actividades comerciales, el impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y la obligación de presentarse los días veintiocho (28) de cada mes ante el fiscalizador encargado de la investigación; **b)** en fecha 19 de diciembre de 2022, el Lcdo. [redacted], fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de la ciudadana [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa); **c)** en fecha 30 de mayo de 2023, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal (Grupo II) dictó la resolución penal núm. 0313-2023-SRES-00005, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual apoderó a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, -Grupo I, para conocer el juicio en contra de la

ciudadana [redacted]; tribunal que, recibidas las actuaciones, en fecha 11 de septiembre de 2023 dictó el auto núm. 00039/2023, mediante el cual fijó la audiencia pública en la que debía sustanciarse el juicio de fondo para el día 1 de noviembre de 2023; siendo aplazada dicha audiencia, así como otras posteriores, por los motivos que constan en las actas levantadas al efecto, las cuales se encuentran en el expediente; **d)** en fecha 15 de mayo de 2024, fue conocido el juicio de fondo, resultando culpable la imputada [redacted], y condenada a la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; 2. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del joven [redacted]; 3. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; 4. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; **e)** que no conforme con esta decisión, dicha imputada interpuso recurso de apelación en fecha 29

de septiembre de 2024, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien fijó la primera audiencia para el 12 de febrero de 2025, misma que fue suspendida en esta fecha como en otra, fijando la última audiencia para el día 24 de marzo de 2025, donde se conoció el fondo del recurso de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fue rechazado el mismo y confirmada la decisión apelada; **f)** en fecha 4 de julio de 2025, la imputada [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante esta Alzada.

4.10. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción a la imputada recurrente [redacted], en fecha 18 de abril de 2022, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde solicita la extinción, no se ha superado el plazo establecido en la norma, pues, desde la indicada fecha, solo han transcurrido tres (3) años y diez (10) meses; por tanto, procede rechazar la solicitud de extinción formulada por la defensa de la imputada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.11. Una vez contestado aspecto relativo a la extinción del proceso y rechazada la solicitud de esta, procedemos a responder los medios de casación invocados por la recurrente. En ese sentido, y en cuanto al primero

de ellos, la reclamante inicia el desarrollo de este exponiendo lo que fue su primer medio de apelación invocado ante la Corte *a qua* correspondiente a la actuación del tribunal de primer grado. Luego transcribe los fundamentos de la sentencia ahora impugnada contenidos en los numerales 11 al 14 relativos a una parte de la respuesta dada por dicha alzada a los recursos de apelación sometidos a su consideración por ella y por la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., para concluir diciendo al final de dicho medio recursivo, *que no explicaron cómo aceptan un razonamiento y reconstrucción de unos hechos que nadie presenció, otorgando valor probatorio a declaraciones que solo hablan de las consecuencias del accidente, no del hecho que lo generó y de ahí explicar cuál fue la causa que lo generó, para poder establecer quién lo generó*. Afirma la recurrente, que de esta forma de proceder de los dos tribunales que nos preceden han incurrido en falta de motivos, por lo cual ambas sentencias deben ser anuladas por este Tribunal de Alzada y ser ordenado la celebración total de un nuevo juicio para valorar la prueba.

4.12. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite apreciar, que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que los tribunales que nos preceden incurrieron en falta de motivos en cuanto a que alegadamente no explicaron las causas que generaron el accidente en cuestión, y es que,

los jueces de segundo grado tras analizar la sentencia apelada en contraste con los vicios denunciados por la ahora recurrente y por la compañía de seguros, establecieron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas aportadas, dentro de estas, los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], quienes en su doble calidad de víctimas y testigos, declararon de manera sincera, clara, concreta, precisa y coherente, por lo que dicho tribunal procedió a dotar de valor probatorio, por ser *declaradas idóneas, útiles y pertinentes* para el esclarecimiento de los hechos de la presente causa.

4.13. En el sentido de lo anterior, la corte verificó que el testigo víctima [redacted], declaró entre otras cosas, que él se encontraba en la casa en su habitación realizando tareas universitarias cuando escuchó el estruendo, salió de la habitación de la casa y observó un vehículo marca CRV de color blanco dentro del patio de su vivienda, la cual estaba destruida totalmente la parte delantera, procedió a socorrer a las personas; que destruyó una motocicleta roja, la puerta de la marquesina; que le estableció al tribunal de juicio, además, que el vehículo que impactó subió primero la acera, luego chocó la motocicleta, subió la motocicleta a la galería, y la puerta de la marquesina estaba abierta, la arrancó totalmente de la pared y luego impactó al vehículo marca 4Runner que se encontraba estacionado en el patio. Que llegó su hermano de nombre Gidel, y se

empezó a llenar la casa de gente, incluyendo sus familiares y preguntaron dónde estaba su madre, que la buscaron y la encontraron en un espacio donde se halla un muro de un metro que divide la casa del conuco tapada con unos ramos de una mata de mango.

4.14. Del citado testigo, el tribunal de juicio extrajo los siguientes hechos relevantes: a*) Que en fecha 27 de marzo de 2022, siendo alrededor de las cinco horas y cincuenta minutos de la tarde (5:50 p.m.), ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, en su casa; b) Que se encontraba en el interior de su vivienda, específicamente en su habitación, haciendo tareas de la universidad cuando escuchó un gran estruendo, e inmediatamente salió del interior de las habitaciones de la casa, observó un vehículo marca CRV, de color blanco, dentro del patio de su vivienda, la cual estaba destruida totalmente en la parte delantera, vehículo que no debía estar ahí, y procedió a socorrer inmediatamente a las personas accidentadas. Ahí* [redacted]*, y ve a la imputada, quien conducía, y luego sale el co-piloto, y este último le dice a la primera: "Hoy que te doy a manejar el vehículo y vienes y haces este desastre"; c) Que en ese impacto, ese vehículo que apenas un metro de su casa, había un muro que hicieron cuando iban a construir la acera, un 19 de altura, eso era para que los vehículos no puedan pasar, y ahí frente a la galería de su casa se encontraba una motocicleta roja de su hermano Gidel, asimismo, la puerta de la marquesina estaba abierta, entonces el vehículo que impactó subió primero a la acera, luego chocó a la motocicleta, subió a la motocicleta a la galería,*

y la puerta de la marquesina que estaba abierta la arrancó totalmente de la pared, y luego impactó al vehículo marca Runner que se encontraba estacionado en el patio, se puede ver cómo quedó el vehículo de lo fuerte que fue el impacto, y su mamá se encontraba recogiendo una ropa en ese momento; d) Que en ese momento llegó su hermano Gidely se empezó a llenar de gente, incluyendo sus familiares, donde uno de sus sobrinas le preguntó que donde estaba su madre, ante lo cual este dijo: "Yo no sé, de seguro debe de estar en la casa"; en ese momento se asustó y empezó a buscarla; e) Que en su casa, en la parte que se encuentra el conductor había un muro que divide su patio con el conuco, que se encuentra alrededor de un metro, cuando da la vuelta ahí mismo, encontró a su madre tirada, tapada con los ramos de una mata de mango, cerca de un vehículo estacionado marca Runner, la pudo ver por la ropa que ella tenía, inmediatamente la empezaron a recoger, le quitaron los ramos de encima, la subieron a la acera, y se pudo apreciar que ella tenía golpes en la cabeza, mandíbula rota, los dientes por dentro, tenía hombro dislocado, brazos rotos, la rodilla también, ella sufría de una de las rodillas, y esa rodilla se le partió totalmente; f) Que no conocía a la imputada, que la primera vez que la vio fue en su casa al momento del accidente, lugar del que esta intentó huir y la agarraron; g) Que llamaron a la ambulancia, pero no llegaba, por lo que la llevaron con un tío de ella al médico, sin embargo, cuando llegaron al hospital inmediatamente la declararon muerta; y, h) Que luego de la muerte de su madre ha sentido un dolor muy grande. En esas atenciones, el tribunal de primera instancia señaló, que es ostensible que el señor [redacted] se trata de un

testigo que observó lo ocurrido después del accidente de tránsito de referencia; que al examinar su testimonio pudo comprobar que este realizó una exposición sincera, clara, concreta, precisa y coherente, demostrando franqueza y seguridad en su narrativa, manteniendo la necesaria conexión lógica en lo esencial, y por los detalles que ofreció aportó datos relevantes que le permitieron recrear el accidente vehicular de que se trata. Por lo que el tribunal procedió a dotar su testimonio de valor probatorio por ser sus declaraciones idóneas, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos establecidos en la acusación.

4.15. Que en los mismos términos en ocasión de los hechos, los jueces de la corte verificaron lo declarado por la ciudadana [redacted], quien tiene la misma calidad que el anterior testigo [redacted], de la cual el tribunal de juicio extrajo como hechos relevantes, los siguientes: a*) Que el domingo 27 de marzo de 2022, se encontraba a unos cuantos metros de la casa de su madre (la víctima occisa), específicamente en el patio de la casa de su tía, el cual estaba afuera, y desde donde ya su madre se había retirado con destino hacia su casa; b) Que momentos después, tras su madre marcharse y siendo aproximadamente las 6:50, escuchó un estruendo, un fuerte golpe, y en ese mismo momento escucharon la alarma de la jeepeta propiedad de su esposo, la cual estaba estacionada en el patio de la casa de mi mamá; c) Que por tal motivo corrieron hacia la casa de su madre y al llegar encontraron muchas personas en el*

patio, las cuales se estaban aglomerando, y cuando subió al patio de la casa de su madre vio: a la imputada, quien en ese momento tenía el pelo rojo y estaba como asustada; al vehículo en que esta estaba, esto es una Honda CRV de color blanco; a la guagua de su esposo, la cual era una Toyota 4Runner de color blanco, que apenas tenía 3 meses comprada a base de préstamos, y quedó destrozada, con innumerables daños, como son las 2 puertas del lado del pasajero, los bómper, todo, y que no puede especificar por piezas porque mayormente los hombres son que saben de mecánica; y relata en ese orden que el vehículo de su esposo estaba parqueado en el patio pero con el impacto, ella lo sacó a la calle como mirando para arriba, mientras que el vehículo de la imputada estaba incrustado entre una mata de jobo que hay en la esquina del patio de la casa de su madre y el vehículo de su esposo; d) Que luego de ver esto obvió a la imputada y entró a la casa de su mamá, porque con su mamá vivían mis 2 hijas mayores, que en ese momento una tenía 17 años y la otra 15 años, y debía asegurarse que estuvieran bien, y cuando entra solo hay una de sus hijas y ella le dijo: "Mami, ¿Dónde está tía?", a mi mamá nosotros le decíamos tía, y yo le digo: "Y ella no está aquí dentro", y ella me dijo: "No, ella estaba ahí afuera, ella estaba lavando y barriendo"; e) Que tras recibir esa información sale rápido del interior de la vivienda de su madre y escuchó que una persona dijo: "¡Hay una mujer ahí abajo!", y vieron a su madre en el conuco contiguo a su casa, y todos corrieron a socorrerla, la sacaron a la acera, percibiendo que el cuerpo de su madre estaba destruido, la cabeza abierta de atrás hacia delante, todas sus extremidades rotas, huesos afuera, luego comenzaron a pedir ayuda y procedieron a llevarla al

médico, pero ella falleció antes de llegar a la clínica y no le dieron a la clínica, por eso la llevaron de retorno hacia la casa; f) Que no vio exactamente cómo ocurrió el accidente porque estaba a unos cuantos metros del lugar; g) Que su calidad de vida y la de su esposo bajó de un 70%a un 0%, porque ellos estaban tratando de echar hacia delante con sus 4 hijos, pero ese vehículo estaba comprado a base de préstamos y que para poder repararlo y no perderlo todo definitivamente, su esposo tuvo que incurrir en varios préstamos a terceros, cogiendo dinero prestado a crédito, y esas deudas todavía las tienen; manteniendo 4 hijos, pagando universidad, ya que tienen una en la universidad y otra que entra ahora; y, h) Que antes de esta sanar su dolor y trauma, tuvo que atender la salud mental de sus hijos más pequeños, que tuvieron que ver el momento en el que su abuela estaba tirada en ese conuco como una basura destrozada.

4.16. Este Tribunal de Casación ha verificado, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los testimonios de las víctimas antes referidos, en efecto, al someter los mismos al escrutinio de los criterios esgrimidos en las consideraciones precedentes y a las reglas de la sana crítica, verificó en estas la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el sentido de que son personas mayores de edad, cuyo estado de salud mental no fue cuestionado y pudo apreciar la claridad de sus testimonios, además que no evidenció ni se alegó la existencia de algún móvil espurio por parte de las víctimas respecto a la

imputada que los impulsaran a realizar una falsa incriminación; la verosimilitud del testimonio, ya que las declaraciones dadas fueron lógicas en sí mismas y creíbles; la persistencia incriminatoria, pues las víctimas fueron constantes en la incriminación de la parte imputada como causante del accidente que nos ocupa, ya que señalaron en todo momento que mientras esta conducía penetró el vehículo completo en el interior de la vivienda de la víctima hoy fallecida, provocando el impacto de una motocicleta, una jeepeta y a la señora [redacted], quien falleció. Estableciendo asimismo el tribunal, que sus testimonios fueron corroborados con otros medios de prueba, que son las declaraciones de los mismos, y demás elementos probatorios. Por tales motivos, la juzgadora de primer grado entendió oportuno dotar sus testimonios de valor probatorio por considerar sus afirmaciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente causa, en tanto en su calidad de víctimas y testigos presenciales detallaron al tribunal aspectos relevantes para el caso, y superan los parámetros tasados por las normas, la jurisprudencia y la doctrina en aras de otorgar un peso probatorio positivo a los mismos.

4.17. Que, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas valoradas por la jurisdicción de primera instancia, la juzgadora pudo colegir que las mismas le permitieron lograr la reconstrucción de los hechos

juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. Esto así, y contrario a lo argüido por la recurrente, debido a que las declaraciones de los testigos le permitieron al tribunal de juicio establecer que la imputada y actual recurrente [redacted] conducía de manera temeraria, descuidada e imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona, provocando la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual resultó fallecida la señora [redacted] mientras se encontraba en el interior de su vivienda, conforme al legajo probatorio. De tal suerte que, la conducción temeraria e imprudente de la imputada, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona, tuvo incidencia en la producción de la colisión y su resultado final.

4.18. El examen a la sentencia ahora recurrida permite apreciar, que, de igual modo, la Corte *a qua* pudo constatar, que, a través de la correcta valoración de las pruebas, el tribunal de primera instancia pudo arribar a la reconstrucción de los hechos, dando por probado, que el 27 de marzo a las 5:50 p.m. la señora [redacted] conducía el vehículo marca Honda color blanco, *demás datos anotados*, en la calle principal de Hato Damas en la bajada de Hato Damas y en ese momento penetró al interior de la vivienda (patio) de la señora [redacted] a quien impactó,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asimismo impactó el vehículo marca Toyota modelo 4Runer de color blanco el cual se encontraba estacionada en el patio de la residencia de la víctima y la motocicleta de color rojo, de igual forma desprendió la puerta de la marquesina de dicha vivienda. Que dicho accidente se enmarca en el tipo penal de manejo temerario, el cual produjo como consecuencia que la señora [redacted] falleciera.

4.19. Que, tal y como pudo apreciar la Corte *a qua*, el tribunal de juicio explicó con razonamientos claros y precios la forma en la que ocurrieron los hechos, así como las causas que lo generaron, estableciendo en tal sentido, que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue la imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley de la imputada y actual recurrente [redacted], al haber conducido de modo temerario, descuidado e imprudente debido a la inobservancia de las disposiciones de la normativa de tránsito de vehículos, afectando de ese modo los derechos y la seguridad de [redacted], quien falleció como consecuencia del accidente de que se trata.

4.20. En virtud a lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal confirmaron lo resuelto por el tribunal de primera instancia al constatar, que la culpabilidad de la imputada y actual recurrente fue determinada luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos

establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, donde la perdida de la vida de la hoy fallecida fue fruto del accidente de tránsito provocado por el manejo temerario e imprudente de dicha imputada, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los ciudadanos [redacted] y [redacted], los que fueron también víctimas, constituidas en actores civiles, los cuales les resultaron creíbles al tribunal de juicio y aunadas a los demás medios de prueba legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar la sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo la corte violación de la ley como erróneamente fue alegado por los recurrentes en ese entonces apelantes; de todo lo cual se advierte que la ahora reclamante no lleva razón en sus reclamos, por tanto, se desestima el primer medio de casación examinado.

4.21. En lo que respecta al segundo medio de casación invocado, la recurrente inicia transcribiendo parte del segundo medio de apelación sometido por ella a la consideración de la Corte *a qua*, luego señala el considerando 19 de la decisión ahora recurrida, prosiguiendo con la reproducción de los demás fundamentos de dicho medio de apelación correspondiente a la actuación de primer grado, para luego entonces

plasmar unas motivaciones de lo antes expresado relativo a la formulación precisa de cargos, sin hacer ningún cuestionamiento a la actuación de dicha alzada en respuesta al medio referido; lo que revela, que este segundo motivo de casación carece de fundamentos.

4.22. En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente inicia el desarrollo del mismo señalando *que estos medios no fueron contestados por lo que incurren en el medio planteado;* sin señalar a qué medios se refiere como no contestados por la alzada; luego la recurrente prosigue transcribiendo parte de los argumentos expuestos en su tercer medio de apelación referente a la decisión apelada, a seguidas plantea lo que para ella son motivaciones de lo antes expresado, refiriéndose a que en las fundamentaciones transcritas, el tribunal de juicio no se explicó en qué consistió el manejo temerario en que ella incurrió, sin hacer ningún cuestionamiento a la actuación de la Corte *a qua* respecto a dicho medio de impugnación; por lo que el medio recursivo de que se trata también carece de fundamentos.

4.23. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.24. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido la recurrente en el segundo y tercer medios planteados, por lo que procede que los mismos sean desestimados.

4.25. En el cuarto medio de casación, la recurrente se queja del monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, alegando, *que las indemnizaciones impuestas no son proporcionales al daño, por lo que no es como dice la Juzgadora que es soberana al momento de apreciar el daño moral, toda vez que ella debe guardar esa racionalidad, la cual es evidente que sobrepasó la proporcionalidad, por lo que incurre en el vicio establecido en este medio por lo que debe ser ordenado un nuevo juicio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.27. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a saber, un monto total de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; 2. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del joven [redacted]; 3. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; 4. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; resultan suficientes y pertinentes para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de hijos de la hoy fallecida [redacted], quienes han perdido a un ser

querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; quienes dadas sus calidades, no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos.

4.28. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[2]

4.29. Es preciso resaltar, además, tal y como estableció el tribunal de primera instancia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama,

[2] Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs [redacted] y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[3]

4.30. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[4] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[5]

4.31. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los

[3] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[5] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el cuarto medio de casación examinado, al no evidenciarse el agravio invocado.

4.32. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a la recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante

esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 01571-2025-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos.

[redacted] y [redacted],
quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]